

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AGROINDUSTRIAL CEPIA S.A. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 4 / ROL F-060-2023

Santiago, 28 de noviembre de 2025

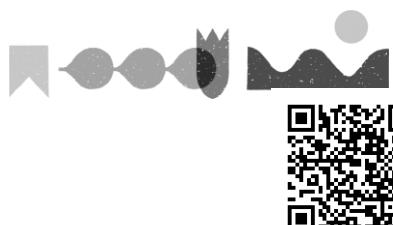
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000");; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-060-2023**

1. Con fecha 3 de noviembre de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-060-2023, con la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-060-2023** (en adelante, "Formulación de Cargos") a **Agroindustrial Cepia S.A.** (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular del Proyecto del mismo nombre, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



2. Luego, con fecha 5 de diciembre de 2023, dicha Formulación de Cargos, fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.

3. El 22 de diciembre de 2023, Agroindustrial Cepia S.A., presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas junto a sus anexos respectivos.

4. Mediante la **Resolución Exenta N° 2/F-060-2023**, de fecha 19 de marzo de 2024, se formularon observaciones al PDC presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 7 días hábiles para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido. Con fecha 21 de marzo de 2024, dicha Resolución Exenta, fue notificada mediante correo electrónico indicado por el titular para tales efectos, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente.

5. Con fecha 25 de marzo de 2024, el titular ingresó un escrito solicitando la ampliación del plazo que se otorgó para presentar la versión refundida de su programa de cumplimiento, por el plazo máximo que permita la ley.

6. Luego, el 26 de marzo de 2024, a través de la Resolución Exenta N° 3/F-060-2023, se resolvió la solicitud anteriormente indicada, otorgándose al titular un plazo adicional de 3 días hábiles. Dicha Resolución Exenta, fue notificada en misma fecha mediante correo electrónico indicado por el titular para tales efectos, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente.

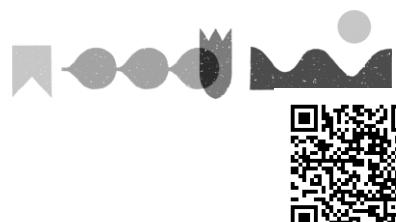
7. El 5 de abril de 2024, Felipe Ignacio Rius Martini, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia un PDC refundido, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas, acompañando los siguientes anexos:

- 7.1 Procedimiento de mantención del sistema de tratamiento de Riles de la planta "P-RC-4.7.1"
- 7.2 Informe técnico explicativo del funcionamiento y eficiencia de mantenciones del sistema de lombrifiltro de la planta.
- 7.3 Liquidaciones de remuneraciones de personal de mantención.
- 7.4 Cotización para realizar el monitoreo mensual adicional "SCL - C4788-2024_3".

8. Con fecha de 24 de octubre de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia entre esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") y el titular por videoconferencia.

9. Más tarde, con fecha 14 de noviembre de 2025, el titular presentó un escrito complementario a su Programa de Cumplimiento, donde anexa un informe técnico acerca del plan de mantención de la planta de lombrifiltro.

10. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente



procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

11. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹.

12. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

13. Luego, en atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que la empresa presentó el referido programa de cumplimiento refundido dentro de plazo, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

14. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación con los cargos formulados y al PDC refundido propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. Asimismo, se hace presente que el PDC refundido propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles (D.S. N° 90/2000 y D.S N° 46/2002)² (en adelante "Guía PDC de Riles").

15. En el presente procedimiento, se imputaron a través de la Formulación de Cargos tres cargos por infracciones al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

- 15.1 Cargo N° 1 "No Reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo".
- 15.2 Cargo N° 2 "Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo".

¹ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

² <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



15.3 Cargo N° 3" Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo".

16. Las infracciones imputadas en los cargos N° 1,2 y 3 fueron clasificadas como **leves**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que "Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

17. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

18. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres proponiéndose por el titular en su Programa de Cumplimiento un total de 15 acciones, dentro de las cuales 15 corresponden a las obligatorias requeridas por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Formulación de Cargos. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

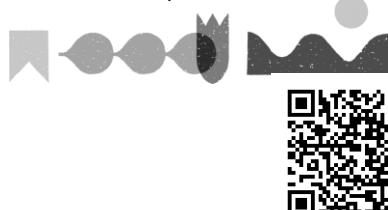
19. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

20. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

21. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



A.1

Respecto del cargo N° 1.

22. En relación a este hecho infraccional, la empresa indica que éste “*no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento*”, lo cual será corregido de oficio con el objeto de ajustarlo a los estándares vigentes relativos a la consideración de los efectos negativos para hallazgos asociados a falta de información

23. Al respecto, esta SMA, considera correcta la descripción de dichos efectos, sin perjuicio del ajuste antes anunciado, por cuanto el hecho de no haber reportado mensualmente el monitoreo de todos los parámetros establecidos en su programa de monitoreo, respecto del efluente del establecimiento Agroindustrial Cepia, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior no obsta a que, por ejemplo, se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC.

24. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente, **no corresponde que el titular presente acciones para hacerse cargos de los efectos. Cabe relevar que el Programa de Cumplimiento cumple con el criterio de integridad**, al proponer acciones para el presente cargo imputado en la Formulación de Cargos que permiten retornar al cumplimiento normativo, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará más adelante.

A.2

Respecto del cargo N° 2, se indica:

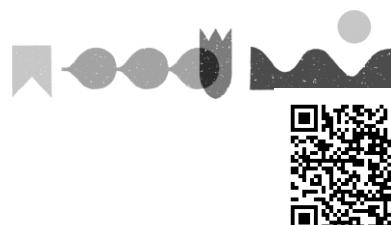
25. “Las superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos, sin perjuicio que se realizará mantención de equipos y un mayor control para asegurar el cumplimiento normativo durante la ejecución del Programa de Cumplimiento”.

26. Al respecto, el titular recoge el análisis contenido en la Formulación de Cargos, y, por ende, descarta la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional.

27. Así, conforme al capítulo “Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, esta Superintendencia estima que, de acuerdo a la extensión, magnitud y características de las superaciones, no se configura la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional, por lo que la descripción del titular es adecuada.

28. Dicho análisis se sustenta en que las superaciones de parámetros –DBO₅ y pH–, presentan una **recurrencia**⁵ de entidad baja, toda vez

⁵ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.



que, del período total de evaluación, es decir, 26 meses, se constató superación de parámetros de tan 1 mes.

29. Asimismo, respecto a la **persistencia**⁶ de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes del procedimiento, que es de entidad baja.

30. Además, en cuanto a la **magnitud de las superaciones de parámetros**⁷, teniendo presente los resultados obtenidos⁸, y que sólo hubo un mes en que se constataron superaciones, también se concluye que la excedencia sobre la norma es de entidad baja⁹. Por ende, a partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones, es posible sostener, que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación entre las superaciones de parámetros, con un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

31. En consecuencia, considerando los antecedentes evaluados, que caracterizan la descarga en forma concreta, y teniendo presente el resultado de la evaluación de la magnitud de las superaciones de parámetros ocurridas durante el mes de agosto de 2021, como el número de veces que se supera el límite establecido en la norma y/o RPM, se puede concluir, que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

32. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente, **no corresponde que el titular presente acciones para hacerse cargos de los efectos. Cabe relevar que el Programa de Cumplimiento cumple con el criterio de integridad**, al proponer acciones para el presente cargo imputado en la Formulación de Cargos que permiten retornar al cumplimiento normativo, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará más adelante.

A.3 Cargo N° 3: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo.

A.4 Respecto del cargo N° 3, se indica:

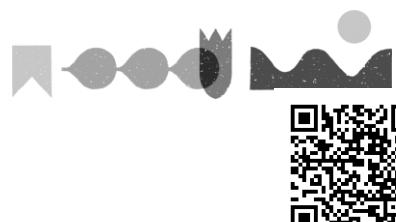
33. “Las superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos, sin perjuicio que se realizará mantención de equipos y un mayor control para asegurar el cumplimiento normativo durante la ejecución del Programa de Cumplimiento.”

⁶ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.

⁷ Número de veces por sobre el límite que establece la norma (RPM vigente, D.S. N° 90/2000) de cada parámetro incumplido.

⁸ Los resultados obtenidos se pueden revisar en la Tabla 1.1. Registro de parámetros superados, en el Anexo I: Tablas de Hallazgos, de la Formulación de Cargos.

⁹ De acuerdo al análisis de efectos negativos establecidos en la Formulación de cargos, el parámetro de pH tuvo una excedencia máxima de 1,1 veces sobre la norma, y, el parámetro de DBO5 con una excedencia máxima de 1,1 veces sobre la norma.



34. Al respecto, el titular recoge el análisis contenido en la Formulación de Cargos, y, por ende, descarta la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional.

35. Así, conforme al capítulo “Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, esta Superintendencia estima que, de acuerdo con la extensión, magnitud y características de las superaciones, no se configura la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional, por lo que la descripción del titular es adecuada.

36. Dicho análisis se sustenta en que las superaciones de caudal presentan una **recurrencia¹⁰** de entidad baja, toda vez que, del período total de evaluación, es decir, 26 meses, se constató superación de parámetros de 5 meses.

37. Por otro lado, respecto a la **persistencia¹¹** de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes del procedimiento, que existe una baja persistencia de la superación de caudal.

38. Además, en cuanto a la **magnitud de las superaciones de volumen de descarga¹²**, teniendo presente los resultados obtenidos¹³, y que hubo 5 meses en que se constataron superaciones, se concluye, que la excedencia sobre la norma es de entidad baja¹⁴. Por ende, a partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones, es posible sostener, que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación entre las superaciones de parámetros, con un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

39. En consecuencia, considerando los antecedentes evaluados, que caracterizan la descarga en forma concreta, y teniendo presente el resultado de la evaluación de la magnitud de las superaciones de parámetros ocurridas durante los meses de noviembre de 2020, agosto, septiembre y octubre de 2021, y junio de 2022, como el número de veces que se supera el límite establecido en la norma y/o RPM, se puede concluir, que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

40. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente, **no corresponde que el titular presente acciones para hacerse cargos de los efectos. Cabe relevar que el Programa de Cumplimiento cumple con el criterio de integridad**, al proponer

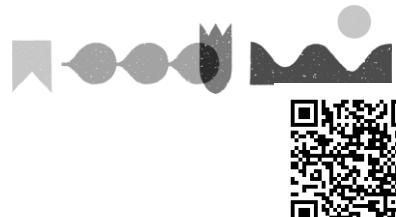
¹⁰ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

¹¹ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un período de tiempo.

¹² Número de veces por sobre el límite que establece la norma (RPM vigente, D.S. N° 90/2000) de cada parámetro incumplido.

¹³ Los resultados obtenidos se pueden revisar en la Tabla 1.1. Registro de parámetros superados, en el Anexo I: Tablas de Hallazgos, de la Formulación de Cargos.

¹⁴ De acuerdo al análisis de efectos negativos establecidos en la Formulación de cargos, el parámetro de pH tuvo una excedencia máxima de 1,1 veces sobre la norma, y, el parámetro de DBO5 con una excedencia máxima de 1,1 veces sobre la norma.



acciones para el presente cargo imputado en la Formulación de Cargos que permiten retornar al cumplimiento normativo, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará más adelante.

41. En consecuencia, se estima que **el titular da cumplimiento a este criterio**, debido a que compromete acciones para todos los cargos imputados, y, además, se descartaron efectos respecto del mismo, por lo que no corresponde comprometer acciones para hacerse cargo de los efectos. A la vez, las acciones igualmente permiten subsanar cualquier efecto asociado a falta de información que pudo haberse derivado del hecho infraccional.

B. CRITERIO EFICACIA

42. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

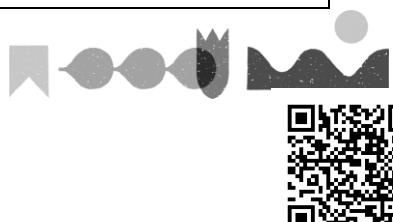
B.1 Cargo N° 1:

43. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

44. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1

Acción N° 1 Por ejecutar	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Indicador de cumplimiento: Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC.
Acción N° 2 Por ejecutar	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC. Indicador de cumplimiento: Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un incumplimiento.
Acción N° 3 Por ejecutar	Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual de todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo
Acción N° 4 Por ejecutar	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.



Acción N° 5 Por ejecutar	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.
-------------------------------------	---

45. En primer lugar, respecto a la **acción N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento.

46. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

47. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 3, 4 y 5, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida**.

48. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento al reporte de todos los parámetros exigidos en el Programa de Monitoreo del titular, conforme a la Res. Ex. N° 292, de fecha 2 de febrero del año 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión D.S. N° 90/2000.

49. En efecto, las **acciones N° 3, 4, y 5**, corresponden a aquellas comprometidas para retornar al cumplimiento en el reporte mensual de todos los parámetros exigidos en el Programa de Monitoreo del titular, de acuerdo con el listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para retornar al cumplimiento.

50. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones **N° 3, 4 y 5**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.

B.2 Cargo N° 2

51. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

52. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 9 de 15

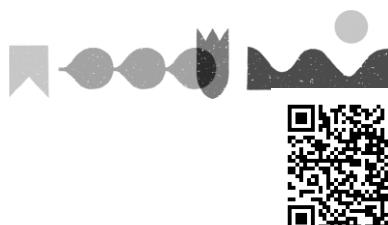


Tabla 2. Plan de acciones del cargo N° 2

Acción N° 6 Por ejecutar	No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y frecuencia mínima. Indicador de cumplimiento: Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención.
Acción N° 7 Por ejecutar	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
Acción N° 8 Por ejecutar	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.
Acción N° 9 Por ejecutar	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de cumplimiento: Mantenciones realizadas.
Acción N° 10 Por ejecutar	Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Indicador de cumplimiento: Monitoreos mensuales adicionales realizados.

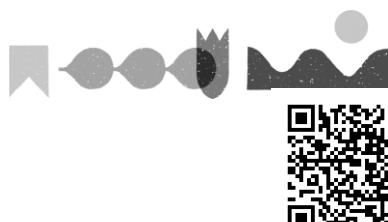
53. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

54. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 2 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 6, 7, 8, 9 y 10, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N° 1.

55. Respecto de la **acción N°9**, la empresa explica que la mantención al sistema de tratamiento de Riles, comprende una serie de acciones preventivas y correctivas, cuya frecuencia (diaria, semanal, mensual o semestral) se detalla en el complemento al PDC. Entre las partes del sistema de tratamiento que serán objeto de mantención, se incluye el prefiltro parabólico, el homogeneizador, las bombas elevadoras, los aspersores, el lecho biológico, el sistema de dosificación de pH, y los sensores manuales. En particular, las acciones de limpieza y verificación de componentes sobre el prefiltro, aspersores y lecho biológico, favorecen la reducción de la carga orgánica y la aireación, aportando a la reducción de la DBO5. Adicionalmente, las medidas de verificación de parámetros, el desmontaje de componentes y las calibraciones periódicas del homogeneizador y las bombas dosificadoras, permiten mantener el pH dentro de los rangos operacionales.

56. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo, conforme a los límites contemplados en la Res. Ex. N° 292, de fecha 2 de febrero del año 2010, de la SISS, que fijó el programa de



monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión D.S. N° 90/2000.

57. En efecto, las **acciones N° 6, 7, 8, 9 y 10**, corresponden a aquellas comprometidas para la superación de parámetros, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

58. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones **N° 6, 7, 8, 9 y 10**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.

B.3 Cargo N° 3

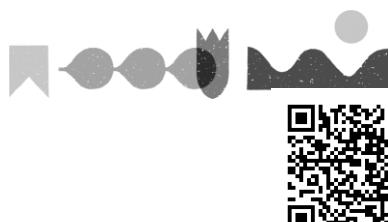
59. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

60. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 3. Plan de acciones del cargo N° 3

Acción N° 11 Por ejecutar	No superar el límite máximo de caudal permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de cumplimiento: Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención.
Acción N° 12 Por ejecutar	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
Acción N° 13 Por ejecutar	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.
Acción N° 14 Por ejecutar	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de cumplimiento: Mantenciones realizadas
Acción N° 15 Por ejecutar	Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el periodo de ejecución del Programa de Cumplimiento.

61. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.



b)

Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento

62. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 3 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 11, 12, 13, 14 y 15, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N° 1.

63. Respecto a la **acción N°14**, referida a las mantenciones antes descritas en el considerando N° 54, se detalla que entre las partes del sistema de tratamiento que serán objeto de mantenimiento, se incluye el prefiltro parabólico, el homogeneizador, las bombas elevadoras, los aspersores, el lecho biológico, el sistema de dosificación de pH, y los sensores manuales. En particular, las acciones de chequeo y limpieza de las bombas elevadoras, del control de del drenaje, y la eliminación periódica de lodos en el lecho aseguran el retorno al cumplimiento del límite de descarga autorizado, ya que la mantención de las bombas elevadoras asegura presiones y caudales dentro del rango normal, y el control del drenaje y lodos en el lecho mantiene estable el flujo de salida y previene saturaciones.

64. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento al volumen de descarga establecido en el Programa de Monitoreo, conforme al límite contemplado en la Res. Ex. N° 292, de fecha 2 de febrero del año 2010, de la SISS, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión D.S. N° 90/2000.

65. En efecto, las **acciones N° 11, 12, 13, 14 y 15**, corresponden a aquellas comprometidas para la superación de caudal, de acuerdo con el listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

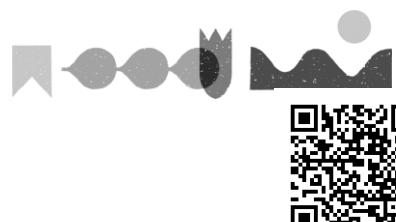
66. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° **11, 12, 13, 14 y 15**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.

C.

CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

67. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

68. En este punto, cabe señalar que el titular en el PDC ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos



para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA

69. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por Agroindustrial Cepia S.A. cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

70. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

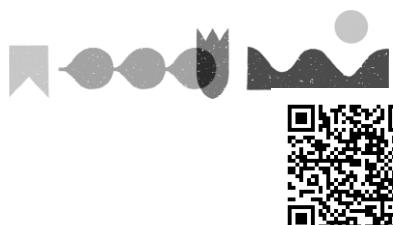
71. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Agroindustrial Cepia S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

72. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

73. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:



I. APROBAR E INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Programa de Cumplimiento presentado por Agroindustrial Cepia S.A., con fecha 5 de abril de 2024, junto con sus documentos adjuntos.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-060-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

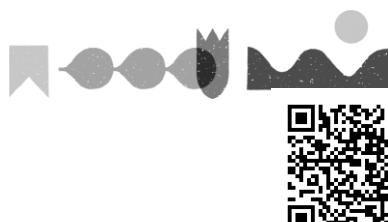
III. SEÑALAR QUE AGROINDUSTRIAL CEPIA S.A. DEBERÁ CARGAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que Agroindustrial Cepia S.A. deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

V. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$8.523.000.-**

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VII. HACER PRESENTE a Agroindustrial Cepia S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-060-2023, pudiendo



aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **9 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR A AGROINDUSTRIAL CEPIA S.A. por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/DRF

Correo Electrónico:

- Felipe Rius Martini en representación de Agroindustrial Cepia S.A., casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.

- Jefatura Oficina Regional SMA, Región del Maule.

Rol F-060-2023

